



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, septiembre trece (130) de dos mil veintidós (2022)

*Ejecutivo -817-40-89-001-2021-00134-00*

*Demandante: CARLOS ALBERTO BARBOSA RIVEROS y Otra*

*Demandado: MAURICIO JULIO ROJAS y Otros*

Antecedes varias solicitudes así: (i) el apoderado actor desiste de la reforma de la demanda, (ii) los demandados MAURO JULIO ROJAS DIAZ, ANDRES CAMILO ROJAS y MARIA ANGELICA ROJAS; de manera independiente, solicitan la terminación del proceso, pues de conformidad a los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, se cubriría la obligación cobrada de conformidad al mandamiento de pago y en consecuencia piden el levantamiento de las medidas cautelares.

De conformidad con anterior se aceptará el desistimiento de la reforma de la demanda.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. y teniendo en cuenta que los demandados conocen el mandamiento de pago; se tendrán notificados por conducta concluyente. Véase que se consideran notificados en la fecha de presentación del escrito, es decir, el 25 de agosto de 2022, empero con el ingreso del proceso al despacho se interrumpió dicho término; por lo que se ordenará correr desde la ejecutoria del presente auto.

Ahora bien, en punto a la solicitud de terminación del proceso solicitada por los demandados; se tiene que es ausente liquidación presentada por los demandados o la misma es incorrecta; véase que se libró mandamiento de pago por la suma de (i) \$6.900.000 por concepto de cánones de arrendamiento, (ii) 2.700.000 por concepto de cláusula penal, y (iii) por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el proceso. Este último rubro del que se desconoce si se han causado más cánones.

En consecuencia, se requiere a los demandados, que en caso de insistir en la terminación del proceso (i) alleguen la liquidación del crédito en la que se indique con claridad si se causaron más cánones de arrendamiento, en caso tal indicar la fecha y valor. Se resalta que no hay lugar a liquidar intereses de mora o como mal lo llamó el apoderado actor "indexación", pues sobre dicho concepto no se libró mandamiento de pago, en el entendido que la cláusula penal y los intereses de mora tienen por objeto sancionar el incumplimiento, por lo que no es procedente el cobro concomitante de los dos. (ii) El demandado MAURO JULIO ROJAS deberá expresar de manera expresa que autoriza y esta de acuerdo con que la obligación aquí ejecutada se pague con los depósitos judiciales puestos a disposición de este proceso, los cuales corresponden a descuentos de salarios realizados por su empleador ENEL.

Así las cosas, el **Despacho DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la reforma de la demanda.
2. **TENER** por notificados a los demandados por conducta concluyente, a quienes a partir de la ejecutoria del presente auto corre el traslado para pagar o presentar excepciones de mérito.
3. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso, conforme se indicó
4. **REQUERIR** a la parte demandada para que se sirva indicar si insiste en la terminación del proceso, en caso afirmativo (i) alleguen la liquidación del crédito en la que se indique con claridad si se causaron más cánones de arrendamiento, después de agosto de 2021 (ii) El demandado MAURO JULIO ROJAS deberá expresar de manera expresa que autoriza que la obligación aquí ejecutada se pague con los depósitos judiciales puestos a disposición de este proceso.
5. Por secretaría, anexar al proceso un informe que de cuenta de los depósitos judiciales puestos a disposición de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
**Juez**

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 030 de SEPTIEMBRE 14 de 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

**YENNY MARCELA LEON**  
**MESA**

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Escolar Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tocancipa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554413fa5b159b4dc21d994396779145f479d4dc9b331feeb66a9bfff7874b11**

Documento generado en 13/09/2022 03:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**